

REF: EJECUTIVO A CONTIN. DTE: CLARA ROSA GOMEZ GARCIA DDO: PORVENIR SA.
RAD: 007-2019-00078-00.

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho del señor Juez memorial suscrito por la parte ejecutada pendiente de resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 22 de julio de 2022.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1147

Santiago de Cali, 22 de julio del año 2.022

Atendiendo el informe secretarial que antecede, obra memorial suscrito por la parte demandada donde solicita la entrega de los remanentes existentes en el presente proceso a su favor -archivo 10 y 11 del expediente digital-.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisadas las diligencias se observa que a través del auto N. 381 del 6 de febrero de 2.020 se dio terminación al presente proceso por pago total de la obligación, se ordenó el archivo y se levantaron medidas en contra de Porvenir SA., librándose para tal fin el oficio N. 317 del 4 de marzo de ese mismo año y se ordenó la devolución de los dineros a su favor que por concepto de remanentes existieran en el mismo -fl. 370, 371 y 379 del archivo 01 del expediente digital-.

En consideración a lo expuesto se le hizo entrega de la comunicación del levantamiento de la medida a la parte interesada, el 10 de marzo de 2022, sin que se le haya dado el trámite correspondiente -fl. 379 del archivo 01 del expediente digital-



De tal manera, que la medida continúa vigente, por lo tanto, se ordena la devolución de los dineros retenidos con posterioridad a la orden de desembargo decretada en este proceso y hasta el 31/01/2022 fecha de la última consignación-archivo 12 expediente digital-, a la ejecutada PORVENIR SA a través de ABONO A CUENTA, e igualmente se ordena actualizar el oficio del levantamiento de la medida para que se comunique dicha decisión a las entidades bancarias pertinentes, con el fin de que cesen las retenciones de dinero a la demandada.

No. Titulo	Valor (\$)	Fecha de constitución	Consignante
469030002485518	414.058	6/02/2020	Porvenir SA
469030002498752	1.824.938	6/03/2020	Porvenir SA
469030002740159	711.563	31/01/2022	Deceval SA
469030002740160	711.563	31/01/2022	Deceval SA

469030002740161	711.563	31/01/2022	Deceval SA
469030002740162	711.563	31/01/2022	Deceval SA
469030002740163	711.563	31/01/2022	Deceval SA
Total retenido	5.796.811		

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA con ABONO A CUENTA de la suma \$5.796.811 representada en los siguientes títulos judiciales:

No. Título	Valor (\$)	Fecha de constitución	Consignante
469030002485518	414.058	6/02/2020	Porvenir SA
469030002498752	1.824.938	6/03/2020	Porvenir SA
469030002740159	711.563	31/01/2022	Deceval SA
469030002740160	711.563	31/01/2022	Deceval SA
469030002740161	711.563	31/01/2022	Deceval SA
469030002740162	711.563	31/01/2022	Deceval SA
469030002740163	711.563	31/01/2022	Deceval SA
Total retenido	5.796.811		

a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la **SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** con Nit. 8001443313 – Archivo 10 y 11 del expediente digital-

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario. RESUELTO lo anterior devuélvanse las diligencias al archivo.

TERCERO: ACTUALIZAR EL OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO ordenado en la presente ejecución y tramítese el mismo ante las entidades bancarias respectivas, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Spic/ 2019-078



ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: ANA GRACIELA MORENO VS. COLPENSIONES. RAD. 007-2020-00336-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1146

Santiago de Cali, 22 de julio de 2022

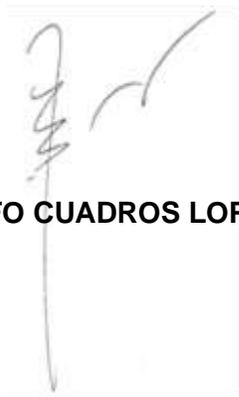
Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada COLPENSIONES ha constituido el depósito judicial No. 469030002783162 por valor de \$ 5.297.541 en la cuenta judicial de este despacho por concepto de la condena a ella impuesta por costas, siendo procedente se ordenará su entrega a la Apoderada Judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 13 archivo 01 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002783162 por valor de \$ 5.297.541, a la Abogada JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA identificada con C.C. 1.107.069.538 portadora de la T. P No. 234.468 del C.S de la J., en calidad de apoderado Judicial del demandante y quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE Hoy 26/JULIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 114

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: PIEDAD SANCHEZ GIRALDO VS. COLPENSIONES. RAD. 007-2021-00311-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1152

Santiago de Cali, 22 de julio de 2022

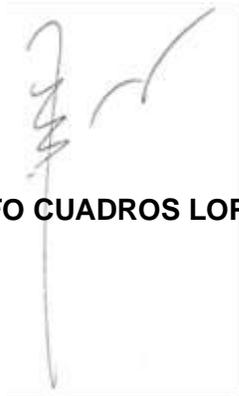
Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada PORVENIR ha constituido el depósito judicial No. 469030002786602 por valor de \$ 2.271.315 en la cuenta judicial de este despacho por concepto de la condena a ella impuesta por costas, siendo procedente se ordenará su entrega a la Apoderada Judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 5, 7 a 8 del archivo 24 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002786602 por valor de \$ 2.271.315, a través de **ABONO A CUENTA** al Abogado EDGAR EDUARDO TABARES VEGA identificado con C.C. 16.680.388 portador de la T. P No. 69.752 del C.S de la J., en calidad de apoderado Judicial del demandante y quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE Hoy 26/JULIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 114

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación
Demandante: Lucelly Restrepo De Lasso
Demandado: Colpensiones
Radicado: 760013105007-2021-00443-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de julio de 2022. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL informándole que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1812

Santiago de Cali, 22 de julio de 2022

Se tiene que en el presente proceso obra escrito por parte de la entidad bancaria OCCIDENTE en el que informa que *“se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo “-archivo 27 del expediente digital-, como consecuencia de la medida cautelar decretada en el presente proceso, por lo cual es pertinente traer a colación lo dispuesto en el art. 447 del CGP, que en lo pertinente dispone: “cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado” (subrayado fuera de texto), ante lo cual, teniendo en cuenta que a la fecha están ejecutoriados los autos que aprobaron la liquidación del crédito y de las costas del presente proceso, y atención a lo manifestado por la entidad bancaria de que de acuerdo al art. 594 del CGP, “las sumas de dinero retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordena”, este despacho habrá de ordenar la terminación del presente proceso, y una vez materializada la consignación de los recursos en la cuenta judicial de este despacho se pronunciará sobre el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, y una vez estas actuaciones sean puestas en conocimiento de la entidad bancaria, y los dineros aludidos se pongan a disposición del presente Juzgado, se procederá a la entrega de los mismos a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad para recibir (fl. 37 del archivo 01 del expediente digitalizado del Proceso Ordinario).*

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: *“... sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables...”* se requerirá a la parte demandante para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta”, por cuanto la suma reclamada es superior a los quince (15) smlmv.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: UNA VEZ puesto a disposición en la cuenta de este despacho, el título judicial por valor de \$141.620.098,69, respecto de los dineros congelados, **PROCÉDASE** a la elaboración de la correspondiente orden de pago a favor de la apoderada judicial de la parte actora **DRA. MARICEL MONSALVE PEREZ**, identificada con la **CC. No. 66.718.110** y **TP No. 122.503**, quien cuenta con la facultad para recibir (fl. 37 del archivo 01 del expediente digitalizado del Proceso Ordinario).

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación
Demandante: Lucelly Restrepo De Lasso
Demandado: Colpensiones
Radicado: 760013105007-2021-00443-00

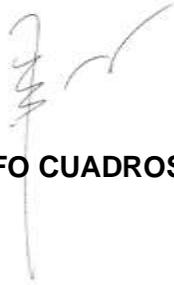
TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la entidad bancaria OCCIDENTE, remitiéndole copia del presente auto, a fin de que proceda con lo de su cargo, esto es, poniendo a disposición de manera inmediata de la cuenta de este juzgado, la suma retenida por valor de \$141.620.098,69 una vez ejecutoriado el presente auto, informando de ello a la entidad bancaria.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte al proceso, certificación bancaria actualizada de la entidad donde se realizará el abono a cuenta de la suma referida en el numeral anterior, por las consideraciones expuestas

QUINTO: Surtido todo lo anterior, **PROCÉDASE** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo

SEXTO: UNA VEZ puesto a disposición en la cuenta judicial de este despacho, los dineros congelados, se comunicará el levantamiento de las medidas ejecutivas que se hubieren decretado, si fuere procedente, para lo cual se libran los oficios correspondientes, una vez se encuentre en firme el presente auto y se haya realizado el pago efectivo de los dineros congelados a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Spic/2021-0443



REF: EJECUTIVO. DTE: MARTHA LUCIA OSORIO DDO: COLPENSIONES. RAD: 2022-00280.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de julio de 2022. A despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto que antecede. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1810

Santiago de Cali, 22 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante escrito del 29 de junio de este año interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 1480 del 17 de junio de los corrientes, publicado por estados el 23 de junio del mismo año, bajo la premisa que la ejecutoria para efectos de los intereses moratorios debe generarse a partir del 14 de enero de 2022 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, notificada el 16 de diciembre de 2021 y no partir del 14 de marzo de 2022 día siguiente del auto de obedecer y cumplir dictado por este despacho, en aplicación del Art. 302 del C.G.P. -archivo 06 y 08 del expediente digital-

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., es menester señalarle a la parte ejecutante que el recurso de reposición formulado se debió interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación por anotación en estados, es decir, a más tardar el 28 de junio de 2022, y la abogada lo hizo el 29 del mismo mes, es decir, un día después, razón por la cual resulta extemporáneo, en consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el Auto No. 1480 del 17 de junio del presente año.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 2022-280

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 26/JULIO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 114
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago. Santiago de Cali, 22 de julio de 2022


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1811

Santiago de Cali, 22 de julio de 2022

El señor **MARCO TULIO DAZA RODRIGUEZ**, quien se identifica con C.C. No. 16.663.851 actuando mediante apoderada judicial instaure demanda ejecutiva laboral a continuación, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta mediante sentencias Nos. 493 del 10 de diciembre de 2019 y 49 del 26 de febrero de 2020 proferidas en su orden por este Juzgado y el H. Tribunal Superior del Circuito de Cali – Sala Laboral, por el pago de la mesada de mayo por valor de \$ 1.181.215 y del mes de junio de 2021, por valor de \$113.384 descontados sin justificación al demandante y las costas que se causen en la presente ejecución. Para resolver son necesarias las siguientes: **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

A folio 21 del archivo 02 del expediente digital, obra resolución N. SUB85752 del 07 de abril de 2021 expedida por Colpensiones donde da cumplimiento al fallo judicial emitido por este Juzgado el 10 de diciembre de 2019, confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral el 26 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 007-2019-00512-00 adelantado por el aquí ejecutante Sr. Marco Tulio Daza Rodriguez en contra de Colpensiones. Acto administrativo en el cual se incluyó en nomina ABRIL-2021 de pensionados el reajuste de la mesada al señor Marco Tulio Daza Rodriguez ordenado en la mencionada sentencia y giro en favor del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el retroactivo por reliquidación de la pensión de vejez de carácter compartida causado del 28 de junio de 2014 al 30 de noviembre de 2019 y el generado desde el 1° de diciembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2021 -fl. 21 a 27 del archivo 02 del expediente digital-, retroactivo último por el cual la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago a su favor.

Ahora bien, de la prueba documental adosada al expediente 007-2019-00512-00 se extrajo que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en calidad de empleador otorgó al señor MARCO TULIO DAZA RODRIGUEZ a través de la resolución 6650 de 2001, pensión de jubilación de carácter compartida y en dicho administrativo se expuso; que en el evento de que le fuera concedida pensión de vejez el Municipio pagara únicamente el mayor valor si lo hubiere entre la pensión otorgada y la que venía recibiendo el pensionado. Por lo anterior, en la sentencia N. 493 del 10 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho y confirmada por el H.T.S. Sala Laboral de Cali en sentencia 49 del 26 de febrero de 2020,

se estipuló que la retroactividad que se cause será a favor del Municipio de Santiago de Cali, siempre y cuando dicha entidad hubiere venido asumiendo el mayor valor hasta el límite del monto reconocido en la jubilación, por consiguiente, las diferencias que surjan por reliquidación de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, el retroactivo será a favor del Municipio de Santiago de Cali como quedó plasmado en la sentencia de marras –fl. 152 a 153 del archivo 01 del cuaderno ordinario¹-

Situación respecto de la cual la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-042-16 disponiendo frente a las pensiones compartidas:

*“En el marco de las pensiones compartidas, cuando surgen retroactivos por reliquidación en razón a que la pensión legal fue reconocida por menor valor al que debió ser reconocido en virtud de normas legales, se tiene entonces que el antiguo empleador debió haber asumido una porción menor en la pensión compartida toda vez que su subrogación se da precisamente en la porción que fue reconocida por el fondo, **por lo que la restitución de las diferencias generadas debe darse a favor de quien asumió su pago, es decir, el empleador y no el trabajador** quien siempre tuvo garantizado el valor de la pensión compartida en su totalidad. (...)*

No sobra advertir que, la naturaleza de la figura de la Compartibilidad, no es posible que el trabajador reciba de cuenta del empleador un valor mayor al reconocido en la de jubilación, toda vez que este siempre será el límite de las obligaciones de este último, Así, el monto de la de jubilación es el referente por medio del cual se determina si la subrogación del empleador frente a la entidad de previsión social (ISS-COLPENSIONES) fue total o parcial, dependiendo de si la pensión legal fue reconocida por un valor superior o inferior a la extralegal (...)”. Negrillas y subrayado fuera de texto.

Bajo las anteriores consideraciones y de la jurisprudencia citada, como quiera que el Municipio de Santiago de Cali, ha asumido el mayor valor respecto del monto reconocido por esta instancia judicial a partir del 28 de junio de 2014, tal como quedó expuesto en el numeral segundo de la plurimencionada sentencia, donde se ordenó que el retroactivo generado desde el 28 de junio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2019 le fuera girado al Municipio de Santiago de Cali, igual suerte corrían las diferencias causadas desde el 1° de diciembre de 2019 hasta que se incluyera en nomina de pensionados el monto reliquidado de la pensión de vejez a favor del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Juzgado es claro que resulta improcedente librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, bajo los supuestos formulados por la parte ejecutante, toda vez que la sentencia base de recaudo señaló claramente que el retroactivo por diferencias pensionales de vejez de carácter compartida, deben girarse en favor del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y no a favor del señor MARCO TULIO DAZA RODRIGUEZ, tal como lo estableció COLPENSIONES en la resolución N. SUB85752 del 07 de abril de 2021

En cuanto a que se libre mandamiento de pago por la mesada de mayo en cuantía de \$ 1.181.215 y del mes de junio de 2021, por valor de \$113.384 descontados sin justificación al demandante, no fueron objeto de discusión en la sentencia base de recaudo, por tanto no existe fundamento legal de conformidad con el Art. 100 del CPT, para que se libre mandamiento de pago por ese emolumento en contra de Colpensiones.

En consecuencia esta agencia judicial, se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo expuesto con antelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho **DISPONE**

1° ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO iniciado por **MARCO TULIO DAZA RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo señalado en la parte considerativa.

2° DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

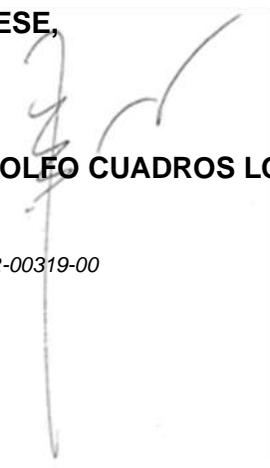
3° ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

4° PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

Spic/ 007-2022-00319-00



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1511

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

La señora **ALBA NIDIA ACOSTA**, identificada con la CC. No.31.845.173, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de PORVENIR SA, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 60 del 27 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali Sala De Decisión Laboral, la cual revocó parcialmente, adicionó y modificó la Sentencia No. 30 del 20 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, ello en lo que corresponde al porcentaje % que le corresponde del retroactivo de pensión de sobreviviente, los intereses moratorios indexación junto con las costas procesales del ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Sin embargo, el despacho advierte que dentro del proceso ordinario 7600131050072011001188, el apoderado judicial de la aquí ejecutante, solicitó a este despacho, entregar los dineros consignados a favor de la señora ALBA NIDIAN ACOSTA, petición que fue resuelta mediante Auto No. 865 del 01 de junio de 2022, así:

“SEGUNDO: Una vez resuelto lo anterior, ORDENAR LA ENTREGA a través DE ABONO A CUENTA de las sumas \$125.418.775 y \$ 6.232.113 a favor de la señora ALBA NIDIAN ACOSTA a través de su Apoderado Judicial Dr. JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA identificado con C.C. 87.715.537 portador de la T.P. N. 92.269 expedida por el C.S. de la J., quien cuenta con facultad de recibir (...)”

Depósitos de los cuales ya fue ordenada y notificada la entrega al apoderado judicial, tal y como se verifica en los documentos que militan en los archivos 22 y 23 del expediente digital.

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
16/03/2022	469030002757062	\$125,418,775.00
15/06/2022	469030002789188	\$6,232,113.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$131,650,888.00

Conforme lo anterior, no es posible dar trámite a la presente demanda ejecutiva, en su defecto la misma será inadmitida, requiriendo al apoderado judicial para que especifique los conceptos porcentajes y valores del mandamiento de pago que

pretende se libre a favor de la ejecutante **ALBA NIDIA ACOSTA**, identificada con la C.C. 31.845.173, y en contra de PORVENIR S.A.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda ejecutiva objeto de estudio, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles, para que la demanda ejecutiva sea adecuada conforme al artículo 100 del CPL, so pena de ser rechazada.

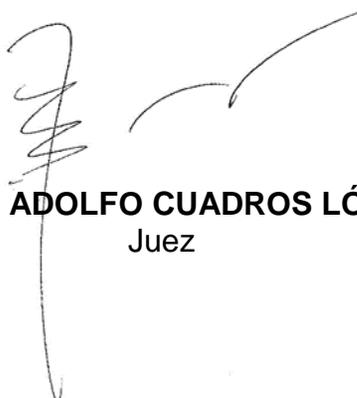
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva laboral instaurada por ALBA NIDIA ACOSTA en contra del PORVENIR S.A., de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias antes indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá con el rechazo de la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00256

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **26 de julio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.114

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **25 de julio de 2022**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por el señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ÑAÑEZ y GERALDINE RODRÍGUEZ ÑAÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO HURTADO DIEZ Y CÍA S. EN C. S. bajo el **RAD. 2022-00282**. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1797

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Los señores **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ÑAÑEZ** y **GERALDINE RODRÍGUEZ ÑAÑEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de JAIRO HURTADO DIEZ Y CÍA S. EN C. S., para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante Sentencia No. 18 del día 25 de enero de 2.019, que **modificó** la Sentencia N. 195 del 31 de julio de 2014, emitida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, ello respecto de los valores adeudados por concepto de mesadas retroactivas de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre ELIECER RODRIGUEZ JARAMILLO, sobre las costas y agencias en derecho, y finalmente las costas que se generen en el presente ejecutivo.

Se deja constancia que el proceso 76001310500720190096300, surtió el recurso de casación en la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, interpuesto por la sociedad JAIRO HURTADO DIEZ Y CÍA S EN C.S, y mediante sentencia SL377-2022 del 14 de febrero de 2022, decisión NO CASAR la sentencia dictada el 25 de enero de 2019, por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C. G. P en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 018 del día 25 de enero de 2.019, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral que modificó Sentencia N. 195 del 31 de julio de 2014,

emitida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ÑAÑEZ Y GERALDINE RODRÍGUEZ ÑAÑEZ.**, y en contra de **JAIRO HURTADO DIEZ Y CÍA S. EN C. S.**, en lo que respecta a los valores adeudados por concepto de mesadas retroactivas de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre ELIECER RODRIGUEZ JARAMILLO, sobre las costas y agencias en derecho, y finalmente las costas que se generen en el presente ejecutivo.

Se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO.**

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante a folio 3 del archivo 02 del expediente judicial, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S. EN C. S.** con NIT 900.140.814-3, en los bancos BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCODAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, HELM BANK, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

Respecto de la medida cautelar solicitada tendiente a decretar el embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos: 378-181531 y 378-86834 el despacho decretará únicamente el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 378-181531, el cual se encuentra a nombre de la sociedad ejecutada JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S. EN C. S, tal y como se verifica en el certificado de tradición que milita a folios 18 a 20 del archivo 02 del expediente digital, por cuanto se ajusta a lo requerido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-86834, el despacho se abstendrá de decretar el embargo en tanto que, el mismo se encuentra registrado a nombre de persona natural “ HURTADO DIEZ JAIRO” y no a nombre de la sociedad ejecutada.

Así mismo se niega el embargo y secuestro del establecimiento denominado PELETERIA MILENIO con Matrícula 517802-2 del 27 de agosto de 1999, con domicilio en la CARRERA 9 # 16-86 por la misma razón, que es encontrarse registrada a nombre de la persona natural JAIRO HURTADO DIEZ y no a nombre de la sociedad ejecutada, y finalmente respecto del establecimiento de comercio ACABADOS DEL VALLE con MATRICULA 707877-2 del 21 de marzo de 2007, con domicilio en la CARRERA 9 #16-86 de Cali, de propiedad de la Sociedad JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S.EN C.S., el despacho se abstendrá de decretar medida en tanto no fue allegado el documento correspondiente para verificar la procedencia de tal medida.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **JOSÉ**

LUIS RODRÍGUEZ ÑAÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.512.195 y **GERALDINE RODRÍGUEZ ÑAÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.193.415.091, y en contra de **JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S. EN C. S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

a) A favor de **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ÑAÑEZ**, por la suma única de **\$26.455.043,33**, que corresponde al 50% de las mesadas retroactivas causadas desde el 23 de febrero de 2008 hasta el 6 de febrero de 2015, fecha en que alcanzó la mayoría de edad.

a) A favor de **GERALDINE RODRÍGUEZ ÑAÑEZ**, por la suma de **\$65.280.454,03**, que corresponde al 50% de las mesadas retroactivas causadas desde el 23 de febrero de 2008 hasta el 06 de febrero de 2019.

b) A partir del 06 de febrero de 2019, continuar pagando la pensión de sobreviviente ordenada en un 100% a **GERALDINE RODRIGUEZ ÑAÑEZ**, solo si acredita su condición de estudiante, mientras permanezca dicha situación, sin superar el 06 de febrero de 2026.

c) Por la suma de **\$6.880.162**, por concepto de costas fijadas en Primera Instancia.

d) Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de costas fijadas en Segunda Instancia las cuales fueron señaladas en la Sentencia No. 018 del 25 de enero de 2019; proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

e) Por la suma de **\$9.400.000** por concepto de costas fijadas en sede de Casación Laboral las cuales fueron señaladas en la Sentencia SL377-2022 del 14 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que le corresponde a **JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S. EN C. S** identificada con NIT. 900.140.814-3, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 378-181531, haciéndose la claridad de que la medida recae solo sobre el porcentaje que le corresponde a la citada sociedad. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad parte de la ejecutada **JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S. EN C. S.** con NIT 900.140.814-3 en los siguientes bancos: BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCODAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, HELM BANK, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR a **JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S. EN C. S.**, del presente

auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar las demás medidas de embargo y secuestro por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JULIO CESAR TORRES BASTIDAS, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 16.626.235 y portador de la T. P. No. 34.183 C.S.J., como apoderada de los ejecutantes, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2022-00282

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 26 de julio de 2022, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.114</p>  <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, **25 de julio de 2022.** Pasa a Despacho del señor Juez el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesto por LUIS GABRIEL MORENO JORDÁN, en contra de CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., con radicación No. **2022-00315**, advirtiendo que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Jayson Fernando Martínez Medina, a través de memorial del 15 de julio de 2022, solicitó al despacho el retiro del expediente de la referencia. Pasa para lo pertinente.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1782

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta mediante memorial radicado el día 15 de julio de 2022, que retira la demanda ordinaria de primera instancia iniciada por el señor LUIS GABRIEL MORENO JORDÁN, en contra del señor CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., en tanto que se está tramitando en el JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, con radicado 2019-787, la misma demanda, con identidad de objeto; identidad de causa; e identidad jurídica de las partes, ante lo cual el Juzgado procederá acceder a la solicitud formulada, dejando constancia que la misma no ha sido admitida ni notificada a la parte demandada, ello conforme lo establece el **artículo 92 del C.G.P.**, que su tenor reza:

“Retiro de la demanda. El Demandante podrá **retirar** la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

En mérito de lo expuesto el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud del retiro del Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia, propuesto por LUIS GABRIEL MORENO JORDÁN, en contra de CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., con radicación **No. 2022-00315**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos. **DEVOLVER** sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTÍFIQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2022-00315

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p></p> <p>Hoy, 26 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.114</p> <p></p> <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **25 de julio de 2022**. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por propuesta por MARIBEL TABARES CAMPO en contra de CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN, con radicación No. 2022-00321, informando que se encuentra en trámite para resolver su admisión, como quiera que la parte actora presentó dentro del término previsto para ello, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1783

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, el apoderado judicial de la parte actora allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 1655 del 07 de julio de 2022**, toda vez que no se aportó la constancia donde se evidencie que se envió copia de la demanda subsanada y los anexos a la parte demandada con los defectos corregidos en virtud de la inadmisión presentada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

*“**Artículo 6. Demanda:** (...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) (subrayado y negrillas del despacho).*

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (Art. 28 CPL). En mérito de lo anterior el Juzgado el artículo en mención no se corrige con lo indicado en el escrito de subsanación

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ORDINARIO LABORAL, instaurado por MARIBEL TABARES CAMPO en contra de CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE y

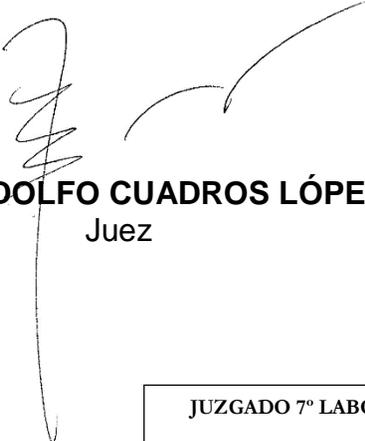
la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN, bajo el radicado No. 2022-00321, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00321

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 26 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.114

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **25 de julio de 2022**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por el señor ELIZABETH RIVERA MILLAN, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. bajo el **RAD. 2022-00325**. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1798

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

La señora **ELIZABETH RIVERA MILLAN**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 101 del 29 de abril de 2022, quien **adicionó, modificó y confirmó** la Sentencia No. 233 del 16 de noviembre de 2021, emitida por este despacho, ello respecto de la obligación de hacer y los valores adeudados por concepto de las costas de primera y segunda instancia más los intereses moratorios sobre las costas y agencias en derecho, y finalmente las costas que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente, el C. G. P en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*.

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 101 del 29 de abril de 2022; proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral que adicionó y confirmó la Sentencia No. 233 del 16 de noviembre de 2021, emitida por este despacho, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor del señor **ELIZABETH RIVERA MILLAN**, y en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, en lo que respecta a los valores adeudados por concepto de costas de primera y segunda instancia.

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses moratorios sobre las costas y

agencias en derecho solicitados por la parte ejecutante no se allegaron los títulos, o soportes de donde deviene el cobro de los mismo, en tanto que, ninguna de las referidas sentencias los contiene, razón por la que este despacho se abstendrá de librar mandamiento por este concepto.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante a folio 4 del archivo 02 del expediente, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLPENSIONES NIT 900.336.004-7 y PORVENIR S.A. con NIT 800.144.331-3. en los siguientes bancos: BANCO BANCOLOMBIA; DAVIVIENDA; OCCIDENTE; AVE VILLAS; POPULAR; BOGOTÁ; GNB SUDA MERIS; PICHINCHA; BBVA; ITAU; SCOTIABANSK; CAJA SOCIAL; AGRARIO., en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante, el mismo se hará efectivo una vez en firme la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **ELIZABETH RIVERA MILLAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.864.149 y en contra de **COLFONDOS S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

*a) Por la suma de **\$1.817.052**, por concepto de costas fijadas en Primera Instancia las cuales fueron señaladas en la Sentencia No. 278 del 16 de noviembre de 2021, emitida por este despacho.*

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **ELIZABETH RIVERA MILLAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.864.149 y en contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

*b) Por la suma de **\$1.817.052**, por concepto de costas fijadas en Primera Instancia las cuales fueron señaladas en la Sentencia No. 278 del 16 de noviembre de 2021, emitida por este despacho.*

*c) Por la suma de **\$1.000.000**, por concepto de costas fijadas en Segunda Instancia las cuales fueron señaladas en la Sentencia No. 101 del 29 de abril de 2022; proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.*

TERCERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **ELIZABETH RIVERA MILLAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.864.149 y en contra de **COLPENSIONES.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

d) Por la suma de **\$908.526**, por concepto de costas fijadas en Primera Instancia las cuales fueron señaladas en la Sentencia No. 278 del 16 de noviembre de 2021, emitida por este despacho.

Por la suma de **\$1.000.000**, por concepto de costas fijadas en Segunda Instancia las cuales fueron señaladas en la Sentencia No. 101 del 29 de abril de 2022; proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento por vía ejecutiva laboral por concepto de intereses moratorios sobre las costas y/o agencias en derecho, por las razones expuestas en la presente providencia.

QUINTO: Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., del presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad parte de la ejecutada COLPENSIONES NIT 900.336.004-7 y PORVENIR S.A. con NIT 800.144.331-3 en los siguientes bancos: BANCO BANCOLOMBIA; DAVIVIENDA; OCCIDENTE; AVE VILLAS; POPULAR; BOGOTÁ; GNB SUDA MERIS; PICHINCHA; BBVA; ITAU; SCOTIABANSK; CAJA SOCIAL; AGRARIO en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante, el mismo se hará efectivo una vez en firme la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado LUIS ALFONSO CHARRUPI LEÓN, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 76.336.559 y portador de la T. P. No. 173.120 C.S.J., como apoderada de los ejecutantes, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO GUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2022-00325

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **26 de julio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.114

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **25 de julio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por instaurado por ELFRIDA JAQUELINE RESTREPO MONTOYA, en contra de AMELIA MARGOTH HURTADO URBANO con radicación No. 2022-00337, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1785

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

La señora **ELFRIDA JAQUELINE RESTREPO MONTOYA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **AMELIA MARGOTH HURTADO URBANO**, una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Por otra parte, advierte el despacho que la parte actora solicita medidas cautelares, teniendo a obtener embargo y retención de dineros de cuentas bancarias, y otros productos financieros a nombre de la demandada **AMELIA MARGOTH HURTADO URBANO**, al respecto debe indicar este operador judicial, que tal solicitud es improcedente, en tanto que, la misma no tiene sustento en el artículo 85ª del C.P.T, tampoco cumplen con el principio de especificidad en la petición de las medidas señaladas en la norma, de manera que ni por la motivación, ni por la forma, estas medidas cautelares proceden.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ELFRIDA JAQUELINE RESTREPO MONTOYA, en contra de AMELIA MARGOTH HURTADO URBANO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada AMELIA MARGOTH HURTADO URBANO, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

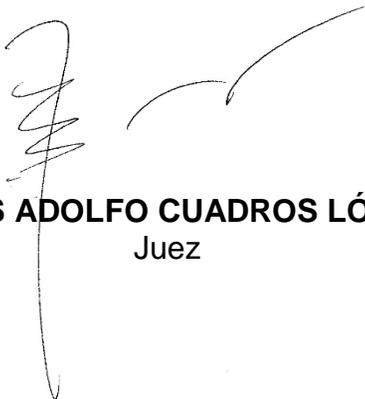
TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado STEPHANIA HENAO RAMÍREZ, abogada titulada, identificada con la C.C. No. 1.130.601.60 y portador de la T. P. No. 217. 927 C.S.J., como apoderada de la señora ELFRIDA JAQUELINE RESTREPO MONTOYA, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: DECLARAR improcedente la solicitud de medidas cautelares, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00337

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **26 de julio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.114

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **25 de julio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por instaurado por DARLY XIMENA LEDESMA BARREIRO, en contra de MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con radicación No. 2022-00338, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1786

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

La señora **DARLY XIMENA LEDESMA BARREIRO**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *El artículo 25 del C.P.T. numeral 7, precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto, sin embargo, lo referido en los numerales 8, 12,13,15 del acápite de hechos, contienen apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial, las cuales deberán ser excluidas, y de considerarlos deberá referirse en el acápite de razones de derecho.*

Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.

2. *Lo descrito en el numeral 1 del acápite de pretensiones contienen varios pedimentos, los cuales deberán ser formuladas por separado, efectuando la petición de manera clara y precisa, indicando los extremos temporales, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean*

reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

3. La pretensión 5 carecen de respaldo factico, como quiera que, en los hechos de la demanda no hay un fundamento que soporte la pretensión de despido injusto.

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

*4. El artículo 6 indica que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. En el presente caso la parte demandante no indicó que desconoce los canales digitales de los testigos, razón por la que debe subsanar tal falencia.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S y los lineamientos de la Ley 1010 de 2006. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada YURI DAYANA JARAMILLO SARRIA, abogada titulada, identificada con la C.C. No. 1.113.638.081 y portadora de la T. P. No. 252.865 C.S.J., como apoderada de la señora DARLY XIMENA LEDESMA BARREIRO, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

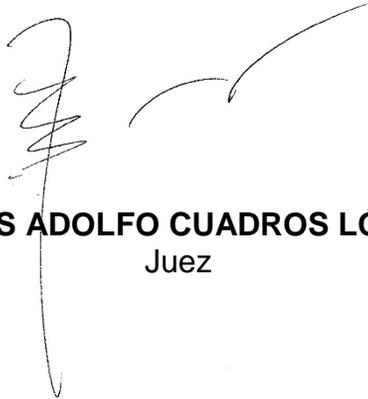
SEGUNDO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por DARLY XIMENA LEDESMA BARREIRO en contra de MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., con radicación No. 2022-00338, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00338

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **26 de julio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.114

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **MARIA CLARA HINCAPIE NARANJO** en contra de **PORVENIR SA Y/O**, bajo el radicado No. **2019-667**, informando que el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1815

Santiago de Cali, veinticinco (25) julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, en contra del auto No.1084 del 08 de julio de 2022, el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, y teniendo en cuenta que fue presentado en contra del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal b), establece:

*“Primera instancia. Por la naturaleza del asuntos. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias. **Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**”*
(Subraya el Juzgado)

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia recurrida no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas recurrida, encontrándola correcta y ajustada a derecho, por lo que el valor fijado se atempera a la actuación surtida dentro del proceso, lo que nos lleva a concluir que no es procedente modificar las agencias en derecho señaladas dentro del presente juicio, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...)”.

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto¹, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR SA, contra el auto No.1084 del 08 de julio de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2019-667



¹ “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido Modificada el Auto Interlocutorio No. 666 del 12 de mayo de 2021, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1816

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se modificó el mismo, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modifica lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 666 del 12 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuestas a PORVENIR SA, quedara AGENCIAS EN DERECHO en 1ra Instancia por un valor de \$877.803, AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia por un valor de \$908.526, las cuales fueron fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral. Para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de \$1.786.329.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA VICTORIA NOGUERA TRUJILLO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-332

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 26 de julio de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 114</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 004 del 26 de enero de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1156

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelada, el Juzgado,

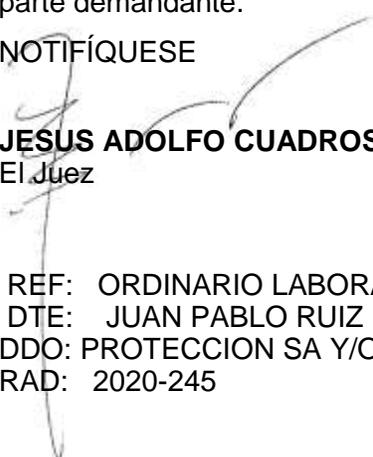
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 004 del 26 de enero de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$3.634.104 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA a favor de la parte demandante; la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN PABLO RUIZ NARANJO
DDO: PROTECCION SA Y/O
RAD: 2020-245

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 26 de julio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 114

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLFONDOS SA\$3.634.104

PROTECCION SA\$1.817.052

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLFONDOS SA\$2.000.000

PROTECCION SA\$1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 8.451.156

SON: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1157

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JUAN PABLO RUIZ NARANJO

DDO: PROTECCION SA Y/O

RAD: 2020-245

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$5.634.104 a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y en favor de la parte demandante, valor de \$2.817.052 a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 2020-245



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 67 del 05 de abril de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1158

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 67 del 05 de abril de 2022.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

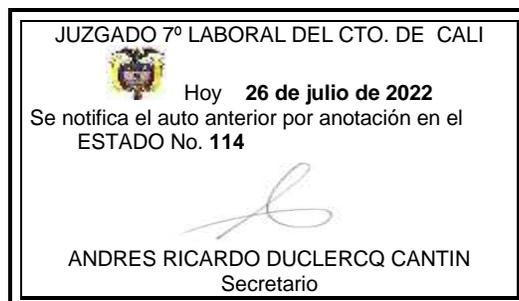
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUZ NIDIA QUINTERO GARCÍA

DDO: PORVENIR SA Y/O

RAD: 2022-052



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$2.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$1.000.000

COLPENSIONES.....\$1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 4.000.000

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1156

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUZ NIDIA QUINTERO GARCÍA

DDO: PORVENIR SA Y/O

RAD: 2022-052

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.000.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, valor de \$3.000.000 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

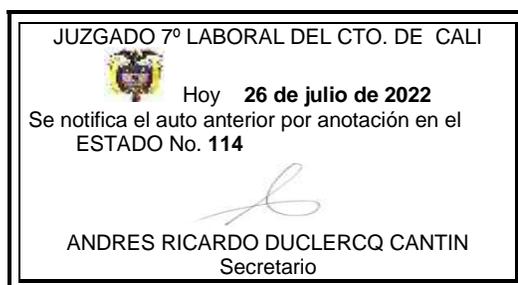
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 2022.052



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido Modifica el Auto Interlocutorio No. 821 del 11 de junio de 2021, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1817

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022.

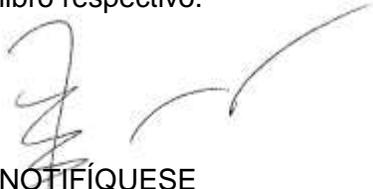
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se modificó el mismo, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modifica lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 821 del 11 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuestas a PORVENIR SA, quedara AGENCIAS EN DERECHO en 1ra Instancia por un valor de \$877.803, AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia por un valor de \$877.803, las cuales fueron fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral. Para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de \$1.755.606.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.



NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS RODRÍGUEZ FUENTES
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-756

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 26 de julio de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 114</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 63 del 29 de marzo de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1160

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022.

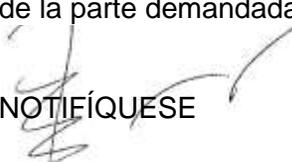
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 63 del 29 de marzo de 2022.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA a favor de la parte demandante; la suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA a favor de la parte demandante; la suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante.


NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MÓNICA ARRIOLA PACHÓN
DDO: PROTECCION SA Y/O
RAD: 2022-036



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLFONDOS SA\$2.000.000
PROTECCION SA\$2.000.000
COLPENSIONES\$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA\$1.000.000
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas\$ 6.000.000

SON: SEIS MILLONES DE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MÓNICA ARRIOLA PACHÓN
DDO: PROTECCION SA Y/O
RAD: 2022-036

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.000.000 a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y en favor de la parte demandante, valor de \$3.000.000 a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y en favor de la parte demandante, por un valor de \$1.000.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 2022.36



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 068 de 05 abril de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1163

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelada, el Juzgado,

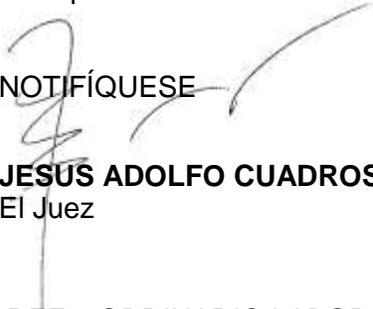
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 068 de 05 abril de 2022.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante; Fijándose la suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZABETH BOTACHE AGUILAR
DDO: PORVENIR SA Y/O
RAD: 2022-053



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$2.000.000
COLPENSIONES.....\$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$1.000.000
COLPENSIONES.....\$1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 5.000.000

SON: CINCO MILLONES DE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1162

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ELIZABETH BOTACHE AGUILAR

DDO: PORVENIR SA Y/O

RAD: 2022-053

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.000.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, valor de \$3.000.000 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 2022.053



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **MARTHA CECILIA MANZANO BELTRAN** en contra de **PORVENIR SA Y/O**, bajo el radicado No. **2022-054**, informando que el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, propuso recurso de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1817

Santiago de Cali, veinticinco (25) julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y respecto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto², y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

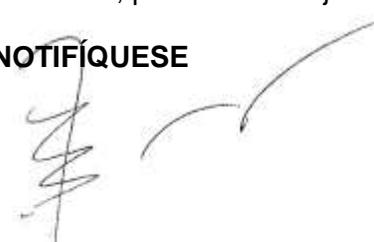
En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR SA, contra el auto No.1126 del 18 de julio de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-054



² “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **MARIA EUGENIA SILVA BELTRAN** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. **2018-539**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada **COLFONDOS SA** propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1818

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada **COLFONDOS SA**, en contra del auto No. **1110 del 14 de julio de 2022**, el cual rechazó la demanda.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, encuentra el Despacho que el Auto recurrido fue notificado el día 18 de julio de 2022, por lo cual es claro que la parte tenía la posibilidad de presentar el recurso de reposición contra el mencionado proveído hasta el día 21 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 63 del C.P.L. y de la S.S. que reza: "**ART.63. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)**". Por lo anterior y en vista de que el recurso fue interpuesto el día 22 de julio de 2022, se entiende que el mismo fue presentado de manera extemporánea, por lo cual el mismo deberá ser rechazado por el Despacho sin ninguna consideración ni estudio.

Igualmente, y en vista de que fue presentado de forma subsidiaria Recurso de Apelación contra el ya mencionado auto, el cual ordenó el rechazo de la presente demanda, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone: "**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...). El recurso de apelación se interpondrá: (...). 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...)**". De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el parte demandada **COLFONDOS SA**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

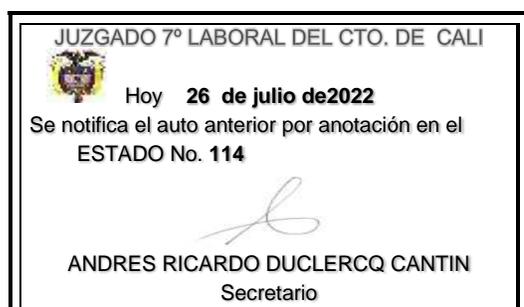
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por la parte demandada **COLFONDOS SA** contra el auto No. 1110 del 14 de julio de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2018-539



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido Modifica el Auto Interlocutorio No. 1259 del 08 de septiembre de 2021, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se modificó el mismo, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modifica lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1259 del 08 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuestas a PORVENIR SA, quedara AGENCIAS EN DERECHO en 1ra Instancia por un valor de \$877.803, AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia por un valor de \$908.526, las cuales fueron fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral. Para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de \$1.786.329.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.


NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARÍA XIMENA IGLESIAS ORTÍZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-266

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 26 de julio de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 114</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2022. Pasa a despacho del Señor Juez el presente proceso instaurado por **OSCAR JAIRO ARBOLEDA** contra **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI Y OTROS** bajo el radicado No. **2021-406**, informando que obra en el expediente constancia de rechazo de correo electrónico mediante el cual se oficia a la **ESCUELA DE FUTBOL CARLOS SARMIENTO LORA**, sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1155

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

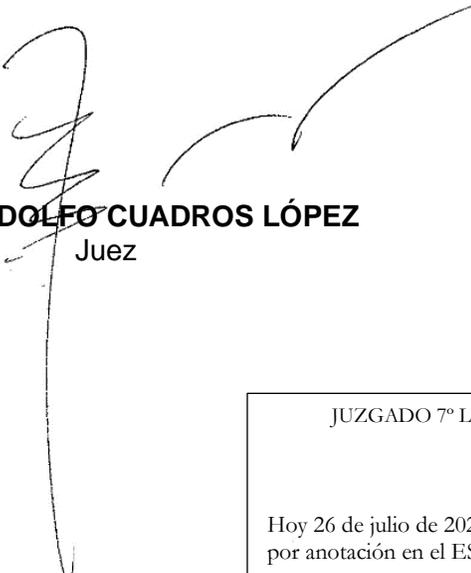
Teniendo en cuenta la constancia que antecede y observándose que a folios 8 -12 del archivo No. 25 del expediente digital reposa constancia de rechazo de notificación de oficio realizada mediante correo electrónico y dirigido a la **ESCUELA DE FUTBOL CARLOS SARMIENTO LORA**, mediante el cual se les oficia para que aporten certificación solicitada mediante auto No. 1653 del 07 de julio de 2022; se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para que manifieste lo que a bien tenga.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la constancia de rechazo de notificación de oficio antes mencionada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

SS // 2021-00406-00

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 26 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 114


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario